

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 794-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 794-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en un proceso de acción de protección. Se concluye que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la decisión está suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 6 de septiembre de 2019, la señora Mirian Catalina Bravo Hernández presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA E.P. (“**ETAPA EP**”)¹ La causa fue signada con el número 01904-2019-00036.
2. El 25 de septiembre de 2019, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca resolvieron declarar con lugar la demanda por considerar que la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, y ordenó como reparación integral dejar sin efecto la resolución ETAPA EP GG- 2019- 0272-R, restituir inmediatamente a la actora a su cargo, y que se paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ En esta garantía jurisdiccional, se alegaron vulnerados los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación y a la atención prioritaria por padecer una discapacidad. A criterio de la actora, la resolución ETAPA-EP-GG-2019-0272-R del 7 de agosto de 2019, mediante la cual, de forma unilateral, se terminó la relación laboral que mantenía con ETAPA EP, conculcó sus derechos constitucionales ya que la resolución no estaría motivada y tampoco se consideró que la actora poseía una estabilidad de carácter reforzado toda vez que padece de una enfermedad grave (lupus eritematoso sistémico) que es una patología crónica y por lo tanto fue calificada como una persona con discapacidad.

3. El 11 de febrero de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la acción de protección.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 12 de marzo de 2020, la señora Mirian Catalina Bravo Hernández (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 11 de febrero de 2020 (“**decisión impugnada**”).
5. El 11 de agosto de 2020, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la causa y se corrió traslado a los jueces de la Sala para que presenten su informe de descargo.²
6. El 16 de octubre de 2020, los jueces de la Sala presentaron el informe requerido.
7. El 26 de mayo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
8. El 28 de octubre de 2021, ETAPA E.P. presentó un escrito en el que adjuntó copias del juicio 01371-2020-01094 sustanciado en la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca que contiene la demanda presentada por la señora Mirian Catalina Bravo Hernández en su contra mediante la cual reclama el pago de indemnizaciones en virtud de la Ley Orgánica de Discapacidades.³ En tal sentido, manifiesta que el 4 de octubre de 2021, mediante sentencia, el juez de primera instancia le dio la razón a la actora por lo que solicitan que esta situación sea considerada al momento de expedir la sentencia.
9. El 14 de junio de 2022, ETAPA E.P. presentó un escrito en el que indicó que dentro del juicio 01371-2020-01094, el 17 de mayo del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ratificaron la sentencia dictada en primera instancia. Al respecto, mencionan que buscan “evitar duplicidad de pretensiones de la parte accionante”.

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

³ Asimismo, agrega que el 4 de octubre de 2021 el juez de primera instancia dispuso el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, bonificación por desahucio y la indemnización establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades por el monto de USD 28 566, 00.

10. El 16 de agosto de 2022, la accionante presentó un escrito en el que solicitó el adelanto del orden cronológico de la causa y manifestó que no ha sido restituida a su puesto de trabajo.

11. El 06 de octubre de 2022, la accionante presentó un escrito puntualizando que:

la empresa demandada ETAPA desconoce claramente el ámbito de ejercicio del control de las diferentes acciones iniciadas por la compareciente –dos procesos distintos-, en contra de la empresa ETAPA EP. De hecho, en el presente caso, lo que se pretende a través del ejercicio de control de constitucionalidad vía acción extraordinaria es que, la Corte Constitucional declare la vulneración a los derechos constitucionales incurridos en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de un proceso de acción ordinaria de protección. En tanto que, dentro del juicio laboral iniciado por la misma compareciente en contra de la misma demandada ETAPA EP lo que se pretende es la indemnización (cuantificación económica) y tutela de los derechos laborales de la parte actora que le corresponden.

2. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. La accionante arguye que se vulneraron sus derechos a tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

14. El fundamento de la accionante para sostener la vulneración de derechos constitucionales se centra, principalmente, en tres puntos que se resumen a continuación.

15. En primer lugar, la accionante considera que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que el argumento central de la Sala de la Corte Provincial para aceptar el recurso de apelación se basó en que:

no existe evidencia en autos sobre la discapacidad, que ha sido alegada. Esta omisión es trascendental puesto que en audiencia oral la defensa técnica de la compareciente no solo alegó dicha situación, sino exhibió públicamente el original del carné de discapacidad de la accionante -esto se lo podrá corroborar del audio de la audiencia de primera instancia que se adjunta a la presente acción.

16. En este sentido, señala que “El error [de la Sala] es hacer caso omiso de las constancias orales que sucedieron en audiencia pública, que apuntan a un hecho incontrovertido que es la situación de discapacidad de la hoy actora”, y que a pesar de ser “un asunto constitucional, la Sala de manera sorprendente deja fuera de discusión el hecho ocurrido en audiencia pública, específicamente, la exhibición del carné de discapacidad, y no se interesa por determinar si existe o no una discapacidad”.

17. Concluye este punto, manifestando que:

la Sala descarta y distorsiona la premisa sobre la discapacidad, dando por hecho que no se demostró la discapacidad sin haber verificado este hecho dentro del proceso, lo cual convertía en relevante al caso. De igual manera, la Sala toma como verdadera la afirmación de que voluntariamente la accionante no informó a la entidad sobre su enfermedad (...).

18. Por otra parte, la accionante considera que se transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala no intentó “buscar la verdad material -cuestión constitucional trascendente-, sobre la discapacidad probada de la actora como derecho fundamental en cuestión”.

19. Finalmente, a criterio de la accionante, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala desconoce la normativa vigente que garantiza la motivación de las decisiones judiciales.

20. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la accionante pretende que la Corte Constitucional: i) declare vulnerados los derechos constitucionales anteriormente señalados; ii) deje sin efecto la sentencia impugnada; iii) retrotraiga el proceso al momento procesal respectivo, y se disponga que una nueva Sala de jueces de la Corte Provincial del Azuay conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto; y, iv) ordene la reparación integral respectiva.

3.2. De la parte accionada

21. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su informe manifestaron, en lo principal, que en la decisión

impugnada se analizaron los derechos reclamados en la acción de protección sobre la base del artículo 425 de la CRE que regula el orden jerárquico de aplicación de las normas. Esto, considerando que se reclamaba un despido intempestivo realizado por la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado ETAPA EP.

- 22.** Respecto al argumento de que la accionante es una persona con discapacidad, los jueces de la Sala argumentaron que:

[e]n efecto las personas con discapacidad son vulnerables por esta condición personal que puede afectar su desarrollo (...). Es la Ley Orgánica de Discapacidades la que determina en su artículo 6 la definición de persona con discapacidad y en esta norma se remita al Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, que en el Art. 1 señala requisitos a los que están sometidas las personas con discapacidad, dentro de ello la calificación emitida por la autoridad sanitaria nacional. Es en base a estas normas que el Tribunal ha considerado que, en cuanto a las personas con discapacidad, no estamos frente a la auto determinación (...). En la acción de protección, se ha señalado que es la parte accionada la que debía demostrar que la accionante no es una persona con discapacidad, pero en este caso se trata de información de derechos personalísimos de los que la demandada no puede tener acceso.

4. Análisis

4.1. Formulación del problema jurídico

- 23.** El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
- 24.** En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴ De los cargos resumidos en los párrafos 15, 17 y 18 *supra*, esta Corte advierte que la accionante cuestiona la presunta incorrección de la sentencia impugnada debido a que los jueces, bajo su consideración, dieron “por hecho que no se demostró la discapacidad” y que no se buscó la “verdad material”. Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de derechos, pues no configuran un argumento claro y completo. Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable,⁵ no se evidencia un argumento mínimamente completo que

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

amerite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre los mentados cargos.

25. Por otro lado, respecto al cargo contenido en el párrafo 19 *supra*, esta Corte advierte que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa⁶ que permita efectuar un análisis al respecto.
26. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra* se advierte que las alegaciones de la accionante están encaminadas a una insuficiencia motivacional en la decisión impugnada, en específico, respecto al análisis de sus derechos en relación a su discapacidad, por lo que el problema jurídico se formulará en función de esta garantía de la siguiente manera:

4.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no pronunciarse sobre los derechos constitucionales alegados por la accionante, en específico, los relativos a su discapacidad?

27. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

28. A la luz de lo establecido en la sentencia número 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁷

⁶ La Corte Constitucional del Ecuador determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Corte Constitucional del Ecuador (...). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

29. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁸
30. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente.⁹ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁰
31. Solamente, “si, después de realizar dicho análisis no determinan la existencia de vulneraciones a los derechos, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹¹
32. Ahora bien, en la sentencia impugnada, los jueces determinaron su competencia y definieron a la acción de protección señalando que deben determinar si los hechos que ha propuesto la accionante tienen que ser resueltos a través de dicha garantía.
33. Posteriormente, en el considerando tercero, realizaron un análisis del recurso de apelación. En tal sentido, señalaron que la sentencia de primera instancia aplicó de manera errónea el Reglamento al considerar que se podía dejar de lado las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. De igual forma, los jueces indican que “El reglamento aporta a la organización y correcto manejo de la empresa con sujeción a la ley en este caso la LOEP y consecuentemente a la Constitución”, lo que, garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44

⁹ La Corte determinó que una argumentación es suficiente:

"(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso". Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...). CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ *Ibidem* párr. 103. De igual forma, en la sentencia 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20, y la sentencia 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

34. En la misma línea, indican que la resolución ETAPA EP-GG-2019-0272-R, en la que se da por terminada la relación laboral de forma unilateral, se encuentra motivada por cuanto se sustenta “en la atribución contenida en el Art. 30 numeral 4 de la LOEP, que posibilita el despido intempestivo y que además ha sido recogido en el Art. 89 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de ETAPA E.P., siendo así la resolución cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.
35. Por otro lado, los jueces de la Sala refirieron que las empresas públicas no están exentas de adecuar sus actos a las garantías y derechos constitucionales, como lo mencionaron lo jueces de primera instancia. Sin embargo, se rigen a la CRE y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Además, agregan que:

solo en casos y condiciones establecidas en esta ley se sujeta al Código Orgánico Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 de dicho cuerpo legal, que dispone: "Ámbito subjetivo. El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código EN LO QUE NO AFECTE A LAS NORMAS ESPECIALES que las rigen". De tal forma que en cuanto al despido intempestivo está determinado en el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, pero además debe considerarse que su Art. 28 que restringe la competencia y procedimiento de las relaciones contractuales entre las empresas públicas y los servidores públicos de carrera -caso que nos ocupa- a la LOEP y al Código de Trabajo, lo que lleva a este Tribunal a estar en desacuerdo con el análisis del Tribunal de instancia respecto de una aplicación del Código Orgánico Administrativo. Lo señalado deja claro este análisis nos permite determinar que se trata de un asunto de legalidad. (**“Énfasis del original”**)

36. De igual manera, los jueces de la Sala mencionan que no es aplicable el caso 030-18-SEP-CC respecto de que para dar por terminado los servicios debía existir la declaratoria de lesividad previa, puesto que: “ETAPA EP ha optado por el despido intempestivo, figura jurídica, en la que no realiza ninguna consideración de la forma en la accionante ha accedido a su cargo”.
37. En el considerando cuarto denominado “sobre la discapacidad”, los jueces de la Sala citaron el artículo 35 de la CRE. De igual modo, indicaron que la Constitución prevé una protección reforzada y prioritaria a las personas con discapacidad. Igualmente, se cita la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y la sentencia 258-15-SEP-CC.

38. Posteriormente, los jueces citan la Ley Orgánica de Discapacidades que en su artículo 6 define a la “persona con discapacidad”. Sobre este punto, agregan el artículo 1 del Reglamento de la mencionada ley, el cual establece:

“De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente **calificada por la autoridad sanitaria nacional**”. El Reglamento establece el proceso de calificación, así como vigila que se cumpla con la inclusión laboral. (Énfasis del Original)

39. Por otra parte, los jueces indican que la garantía de protección reforzada de las personas con discapacidad se sustenta en derechos establecidos en la CRE y puntualizan que para que una persona pueda acceder, ejercer y exigir esta protección reforzada:

debe partir de reconocerse como perteneciente a algunos de los grupos que establece el citado Art. 35 de la Constitución de la República, en el caso de las personas con discapacidad tienen la responsabilidad personal con el ejercicio y protección de sus propios derechos -de manera directa o con el apoyo de su familia e incluso de la sociedad - de realizar LA CALIFICACIÓN establecida en la Ley de Discapacidades, para que acceda a la protección especial y prioritaria, esto también en el marco del Art. 83 [sic] de la Constitución que establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley..."

40. Al respecto, los jueces mencionan que la accionante presentó el certificado del IESS, con fecha de 26 de agosto de 2019, en el que se informa que padece de Lupus eritematoso sistémico de 19 años de evolución y desde hace 10 años se atiende en esa casa de salud. En esa línea señalan que:

debemos valorar que conforme el mismo certificado el padecimiento es de 19 años, 10 años de atención en el Hospital del IESS, ha ingresado a laborar en ETAPA EP en diciembre de 2011, revisada la cédula de identidad (fs. 19) no consta sea una ciudadana con discapacidad, como tampoco obra el carnet o algún documento que nos informe que en efecto su padecimiento la haya ubicado dentro de las personas con discapacidad conforme lo ha alegado a través de sus defensores. Siendo claro que padece de una enfermedad autoinmunitaria que no tiene cura por lo que requiere de tratamiento médico permanente para conservar su calidad de vida, sin embargo, la ciudadana Miriam Catalina Bravo Hernández durante los nueve años que ha permanecido laborando en ETAPA EP nunca se consideró como una persona con discapacidad por lo que no consta de autos se ha calificado como tal, en ejercicio de su autonomía de voluntad y los derechos y garantías establecidas en la Constitución y la Ley de Discapacidades.

41. Adicionalmente, los jueces indican que no concuerdan con el punto analizado en la sentencia de primera instancia respecto a considerar que se podría revocar el acto administrativo desfavorable, aplicando el artículo 118 del COA que regula la revocatoria de los actos desfavorables y el artículo 119 del mismo cuerpo normativo en el que se “ordena que se debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario”, es decir, que es un asunto de legalidad y no de los derechos constitucionales “supuestamente vulnerados en torno a una persona con discapacidad”, en específico, si corresponde o no aplicar el artículo 21 literal o) del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano ya que es un tema de legalidad.
42. Por lo expuesto, los jueces indican que el despido intempestivo se dio en el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas lo cual evidentemente afecta el derecho al trabajo. No obstante, esta afectación está determinada en la ley siendo claro que de existir reclamos entorno a la decisión debe ser tramitado en las vías que establece la LOEP.
43. A continuación, los jueces de la Sala establecen que no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad de la acción de protección establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, siendo estos: la violación de un derecho constitucional, ya que de la prueba actuada por las partes se establece que la decisión se ha tomado en el marco de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Reglamento Interno de Administración del talento Humano para los Servidores de Carrera, Contratados y de Libre Nombramiento y Remoción no sujetos a la contratación colectiva de ETAPA EP; y, se insiste en que la resolución ETAPAEPP-2019-0272-R se emite en base a la ley de la materia y su reglamento, cuyo reclamo debe realizarse por la vía ordinaria.
44. Finalmente, los jueces de la Sala concluyen que no se ha vulnerado los derechos propuestos en la demanda, ya que “el derecho a la motivación, seguridad jurídica (...) no se encuentra que hayan sido vulnerados y en lo que se refiere al derecho al trabajo y derechos de las personas con discapacidad existen elementos de legalidad que deben ser discutidos en la vía ordinaria”. En adición, consideran pertinente puntualizar sobre el derecho al trabajo y a la estabilidad que:

la estabilidad no es un derecho absoluto, en el caso de análisis la Ley establece las formas de terminación del trabajo y los servicios públicos que preste una persona; en la Ley Orgánica de Empresas Públicas consta el despido intempestivo como una forma irregular de terminarlos, por lo cual el empleador pagará las indemnizaciones que corresponda, y tratándose de empresas públicas aquellas decisiones serán objeto de revisión por la

Contraloría General del Estado y la sociedad, porque las indemnizaciones se cancelan con fondos públicos.

45. En consecuencia, los jueces aceptan el recurso interpuesto y revocan la sentencia de primera instancia.
46. En virtud de lo anterior, se verifica que en la sentencia emitida el 11 de febrero de 2020 por los jueces de la Sala (i) se enunciaron de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión, (ii) se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, y (iii) se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados.
47. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida el 11 de febrero de 2020.
48. Por último, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En tal sentido, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹² Finalmente, al no haberse constatado una violación de derechos por parte de la autoridad judicial demandada no se cumplen los requisitos expuestos en la sentencia 176-14-EP/19, lo que habría posibilitado a la Corte decidir si procedía realizar un examen de mérito en la presente causa o no.¹³

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 794-20-EP.
2. *Devuélvase* el expediente a la judicatura de origen.

¹² CCE, sentencia 835-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 2446-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 24.

3. *Notifíquese* y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL